

16-CAS-2006

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas quince minutos del día siete de Agosto de dos mil seis.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por la Licenciada Blanca Ofelia Amaya Benavides, en su calidad de agente auxiliar del Fiscal General de la República, contra la sentencia definitiva absolutoria, pronunciada por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, a las once horas ----- del día veinticuatro de Noviembre de dos mil cinco, en contra del imputado **FIDEL FUENTES ESCOBAR**, por el delito de **AGRESIÓN SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ**, regulado y sancionado en el Art.161 Pn., en perjuicio de la libertad sexual de la menor -----.

Habiéndose cumplido con las formalidades previstas en la ley, para la interposición del recurso de casación **ADMITASE** el mismo y decídase en sentencia de casación sobre el motivo alegado.

RESULTANDO:

I. Que mediante sentencia relacionada en el preámbulo de la presente resolución se resolvió: ... De conformidad al Art. 224 N° 6 Pr.Pn., estamos en presencia de una nulidad absoluta, que nace ante el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 87 N° 1 Pr.Pn, debido a que al no haber sido informado adecuadamente, el imputado, éste no tuvo conocimiento de qué se le acusaba, ni que medio probatorio serviría para sostener la acusación; en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que estamos en etapa culminante del proceso, se parte del entendido que al hacer una supresión de los medios probatorios que incriminan al imputado, lo que procede es absolverlo y no el reenvío; y b) que según lo establece el Art. 15 Pr.Pn, procede además la exclusión probatoria. Ante tal vulneración las dos vías son sostenibles, al darse una vulneración al derecho de defensa, toda la prueba recibida es irregular. Por lo que este Tribunal, considera procedente la exclusión probatoria. Por haber una vulneración del debido proceso, al no estar informado, se afecta el derecho defensa, la no información, conlleva la afectación de todas las pruebas que se incorporaron, por haber sido obtenidos vulnerando la voluntad del imputado. **ABSUELVASE** de toda Responsabilidad Penal y Civil al acusado Fidel Fuentes Escobar."

II. Contra el anterior pronunciamiento la impugnante Licenciada Blanca Ofelia Amaya Benavides, interpuso recurso de casación, alegando como motivo del mismo, la errónea aplicación de las normas de procedimiento de los Artículos 362 numeral 4° y 15° del Código Procesal Penal. Considerando tal vicio por cuanto que la resolución emitida por el Tribunal A Quo, rompe con los principios rectores del sistema acusatorio, en virtud de que es producto de una actividad procesal defectuosa, que invalida y deslegitima la decisión judicial, en vista que al imputado se le hizo saber los motivos de su detención y las demás garantías que la ley confiere, por lo que cabe hacer notar que si el imputado, no hubiese escuchado lo antes expresado, los agentes que llevaron a cabo la detención, se hubieran percatado y lo hubieran hecho constar en el acta respectiva; el imputado en ningún momento de la etapa del proceso, hasta antes de la Audiencia Preliminar, expresó adolecer algún tipo de enfermedad en su audición. (Enfermedad a partir de la cual se alegó incidente

de nulidad por parte de la Defensa). El Proceso Penal está fundamentado en el principio de legalidad; que regula el Art. 15 Pr.Pn; en el caso en comento el Tribunal Tercero de Sentencia, ante la presencia de una Nulidad Absoluta, concluye que procede la Exclusión Probatoria de la prueba que hizo desfilar en el juicio. Situación que corrobora el motivo del presente recurso, tal cual es la errónea aplicación de un precepto legal que ha dado lugar a un procedimiento penal defectuoso, ya que en ningún momento ha existido violación al debido proceso, "en razón también a que no se tiene claro, desde cuando comenzó a padecer de la supuesta enfermedad, y haber sido alegada por la defensa técnica oportunamente y no esperar justamente hasta el momento del juicio" (Sic).

III. Al contestar el emplazamiento el Defensor manifestó lo siguiente: La afirmación que se hace desde el acta de captura. y actas de intimación en la Audiencia Inicial y de Instrucción, con respecto a que se le hicieron saber al imputado, sus derechos y garantías Constitucionales, no garantizan que el imputado haya entendido los motivos de su detención de manera conciente, tomando en cuenta las conclusiones de los exámenes periciales practicados, en los que se afirma que el imputado adolece de sordera, y que para comunicarse con él fue necesario utilizar una tercera persona, permite afirmar que él nunca supo de que se le acusaba hasta el día de la vista pública, circunstancia que constituye violaciones de garantías fundamentales. Tales circunstancias constituyen el fundamento de la resolución impugnada, ante la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, violación que a su vez afecta todas las pruebas incorporadas. Por otra parte, al analizar el recurso interpuesto, se puede notar, que las disposiciones invocadas como erróneamente aplicadas, regulan defectos del procedimiento, en cuyo caso, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado su subsanación o si se ha hecho protesta de recurrir en casación, y al no ser así, debe ser declarado inadmisibile."

Vistos los autos y analizados que han sido los argumentos del recurso, se procede a conocer del fondo del mismo; y se **CONSIDERA:**

I. La impugnación alegada por la parte recurrente, reside en la existencia de una violación por parte del Tribunal de mérito a las reglas de procedimiento; ante la errónea aplicación del Art.224 N° 6 del Código Procesal Penal en el cual se regula una de las causales que constituye motivo para la declaración de la Nulidad Procesal Absoluta, ya que a criterio de la Fiscal solicitante no era procedente la invocación de dicha causal debido a que en el desarrollo del proceso no se ha llevado a cabo inobservancia alguna de garantía o Derecho Constitucional del imputado, ya que en ningún momento del proceso hasta la vista pública, se tuvo conocimiento de su incapacidad física auditiva, aunado a ello que el procesado hizo uso de su derecho de defensa.

II. A partir del reclamo expuesto: esta Sala procede a analizar si ha existido errónea aplicación del Art. 224 N° 6 del Código Procesal Penal, para lo cual deberá determinarse si la ausencia de la asistencia de un intérprete provocó afectaciones o no al derecho de Defensa del Imputado. En tal sentido, se hacen las acotaciones siguientes:

El derecho de defensa, se sitúa en el núcleo mismo de la idea del proceso, el cual no es concebido sin posibilidad de una tutela judicial efectiva, un proceso debido exige, ante todo, que el inculpado tenga la posibilidad de comparecer ante el Tribunal y ser oído sobre

el contenido de la acusación, valiéndose para ello además de la defensa técnica y material, ello sobre la base que el derecho en mención en su amplitud comprende la facultad de intervenir en el procedimiento y llevar a cabo en él todas las actividades para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe. La defensa se ha convertido en una exigencia objetiva del proceso, en una condición de validez y legitimidad del mismo y es por ello que la ausencia de la misma, acarrea la vulneración del proceso y un vicio o defecto implícito que desemboca en una causal de nulidad; nulidad que está sujeta a la concurrencia de ciertos presupuestos a partir de los cuales procede su declaración.

El legislador reviste a dicho intérprete de carácter obligatorio, no obstante, la efectividad de éste se encuentra limitada por el ejercicio del derecho de defensa que a través del mismo logre llevar a cabo de manera positiva el procesado, y es en virtud de ello que la concurrencia de dicha asistencia si bien es importante y obligatoria, no siempre la ausencia de la misma imposibilitará lograr el efectivo y válido ejercicio del derecho defensa y la legitimidad de un debido proceso, tal como aparece precisado excepcionalmente en el caso sometido a estudio por esta Sala, en el cual el imputado a pesar de ser una persona con discapacidad auditiva y de no poseer un intérprete asignado, hizo ejercicio de su derecho de defensa técnica y material en cada una de las etapas procesales colocándose en condiciones de intervención procesal, llevando a cabo manifestaciones de voluntad, por medio de las cuales expresó su conocimiento y entendimiento de la situación jurídica en que se encontraba, cumpliendo de esa forma la finalidad que reviste la exigencia del nombramiento de un asistente, tal cual es el cumplimiento de los elementos presupuestales mínimos de garantía y defensa que un ciudadano debe ostentar en el proceso a pesar de la no concurrencia del intérprete en el proceso.

La garantía que desea brindar el legislador en el caso del Derecho de Defensa, está referida al efectivo acceso al goce de igualdad en armas del imputado en el proceso. En la presente causa el encausado ha tenido un rol activo en cada una de las etapas de la misma, tal como lo determinan los autos vistos: a) acta de captura agregada a folio siete donde se señala que al preguntarle al sujeto a quien daría aviso de su detención éste **manifestó** que a su hija Anabel Fuentes, b) escrito en el que **nombró** como defensor particular al Abogado Licenciado Celio Ánibal Meléndez Meléndez, c) audiencia inicial en la cual **manifestó** todas sus generales, d) **acta de consentimiento** rendida por el procesado donde contesta que sí **consiente** la práctica de peritajes psiquiátrico y psicológico en su persona, e) audiencia preliminar en la cual éste manifestó haciendo uso de su derecho "que se considera inocente de lo que le acusan, ya que el día de los hechos, la niña estaba en la casa y acababa de preparar la masa cuando llegó la señora Felicita por las gradas, y además, desea ofrecer en calidad de testigo de descargo al joven Ernesto Ismael Fuentes" Ante los anteriores elementos es innegable el conocimiento que tenía el imputado de los hechos que se le acusaban, de la calidad en la que se encontraba, del ilícito que se le imputaba, así también de su derecho a presentar prueba de descargo y de su derecho a ser oído en el proceso, con dichos actos se da un ejercicio no sólo activo sino también efectivo del derecho de defensa material y técnico del procesado, así, tenemos que aunque no se ha encontrado presente el referido intérprete en la causa, el inculpado por medio de su defensa técnica y material hizo empleo del mínimo de armas requeridas para ejercer su derecho de defensa, actos a partir de los cuales existe un ejercicio del derecho de defensa lo cual

determina la no presencia de una irreparable indefensión, ya que con los actos generados no se puede detectar la efectiva existencia de una violación a un derecho fundamental, puesto que el mismo fue ejercido; y siendo que con la asistencia de un intérprete se tiene por finalidad lo efectuado por el inculcado en el desarrollo del proceso, la declaración de anulación del proceso desembocaría en la mera aplicación de una nulidad ante el incumplimiento de una formalidad legal la cual no ha generado un menoscabo a un derecho o garantía, Art. 223 Pr.Pn.

Deja constancia este tribunal, que en el presente caso la documentación analizada y retomada en el párrafo supra para concluir la no vulneración del derecho de defensa material del procesado, ha sido apreciada en su amplitud dado que la misma se encuentra relacionada, en el acta de vista pública y en la sentencia respectivamente, habilitando de esa manera el campo cognitivo de esta Sala respecto al motivo del recurso, aunado a que dichas actuaciones no requieren de intermediación para su estimación.

Se advierte, de esta forma que la ausencia del intérprete en mención no conlleva en el presente caso a la existencia de actos procesales viciados, ya que no se han interferido los fines del proceso, en virtud que no se encuentra presente una situación de indefensión para con el imputado. Es preciso hacer hincapié en que la nulidad se concibe como un remedio para preservar la legalidad del proceso, como una garantía límite, que equivale a la sanción que la ley aplica al acto procesal defectuoso privándole de eficacia. Como ha señalado Fenech "la eficacia de los actos procesales, en cuanto depende de que concurren en ellos todos los presupuestos, requisitos y condiciones legales, viene modificada, disminuida o desaparece cuando el acto que debía producirla contiene un vicio, con el cual se vulneran garantías o derechos", es decir, cuando en el acto falta algún requisito esencial al que se condiciona su validez. En el presente caso, el acto faltante dentro del proceso es el nombramiento de un intérprete que asistiera en su defensa al imputado ante su incapacidad física auditiva, lo cual no generó la concurrencia de una causal de nulidad; porque en todo caso como ha quedado plasmado en el presente libelo, el inculcado tuvo una parte activa en el proceso, que no es mas que una expresión legítima de su derecho de defensa material tal como lo regula el Art. 12, 194 romano 11 N° 2 Cn, Art. 13, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2.a. Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6.c. Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. La aplicación en contrario implicaría la aplicación del principio de la nulidad por nulidad misma.

Por lo anterior, la Sala considera que el vicio denunciado lo es tal, en consecuencia es procedente casar la sentencia de mérito por ser lo que corresponde, lo cual se ordenará en el fallo respectivo.

POR TANTO: Con base en la razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 1, 6 del Código Penal; Arts. 130, 223, 406, 407, 413, 421, 422 y 427 del Código Procesal Penal, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:**

a) **DECLARASE HA LUGAR A CASAR** la sentencia de mérito por el motivo de casación invocado por la Representación Fiscal Licenciada Blanca Ofelia Amaya Benavides. b) **ANÚLASE LA VISTA PÚBLICA** que le dio origen y ordénase la remisión

de las actuaciones al Tribunal remitente, para que éste, a su vez, las envíe al Tribunal
Primero de Sentencia de San Salvador, a efecto de realizar la nueva vista pública.

GUZMÁN U.D.C. ----- R. M. FORTÍN H. ----- M. TREJO -----
--PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN---
-----RUBRICADAS-----ILEGIBLE